



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

*“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). (...)”*

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00681
DEMANDANTE	FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 27 de septiembre de 2018 (folio 186), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 186 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 51, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00077
DEMANDANTE	LEONEL ALBERTO PERALTA
DEMANDADO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	NO JUSTIFICA INASISTENCIA – IMPONE SANCION

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la sanción por inasistencia a audiencia inicial.

### VALORACIONES PREVIAS:

En proveído del 27 de abril de 2017, se reconoció personería al doctor EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, como apoderado del demandante señor LEONEL ALBERTO PERALTA (folio 61 vuelto); posteriormente en auto del 16 de febrero de 2018, se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 21 de agosto de 2018 a las 2:15 p.m. (folio 114); el 14 de agosto de 2018, entra al despacho oficio del Dr. EDGAR CORTÉS donde manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia inicial antes fijada por lo que pide reprogramarla, el despacho contestó favorablemente a tal solicitud fijándola nuevamente para el día 4 de septiembre de 2018; luego allega a este proceso, memorial por parte del abogado del accionante el Dr. EDGAR CORTÉS PRIETO, donde manifiesta sustitución de poder al Dr. DAVID SANTIAGO CORTÉS PRIETO para que asista a la audiencia programada por el despacho, para el día 4 de septiembre de 2018 a las 3:00 p.m., poder otorgado bajo las mismas atribuciones que le fueron inicialmente conferidas a él en el poder inicial (folio 146).

De la audiencia inicial realizada el día 4 de septiembre de 2018, se observaba la asistencia de los apoderados de las partes de este proceso, el Dr. DAVID SANTIAGO CORTÉS PRIETO como apoderado del demandante, y el Dr. ANDRES FELIPE ZULETA SUÁRES como apoderado de la entidad demandada, pero dicha audiencia fue suspendida y se fijó como nueva fecha para su realización, el día 18 de septiembre de 2018 a las 4 p.m., decisión que fue notificada en estrados al minuto 12:23 (folio 148).

Llegado el día de la citada audiencia, se avizora la inasistencia del Dr. DAVID SANTIAGO CORTÉS PRIETO, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial visible en folio 158 vltto y en el CD que obra en el folio 160, pese a que el doctor fue notificado de la continuación de la audiencia inicial, en estrados el día 4 de septiembre de 2018 (folio 148), pasados los 3 días hábiles siguientes para presentar excusa de su inasistencia, no se avizora hasta la fecha, aporte de documental acreditando tal justificación.

### Sobre la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial.

El numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé las consecuencias de la inasistencia para el apoderado que no concurra a la Audiencia Inicial sin justa causa, con imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, el apoderado sustituto no asistente a la continuación de la audiencia inicial, y dentro del término que otorga la misma norma, no presentó escrito donde se pretenda justificar la falta de representación a su mandante.

Por lo tanto, y ante la existencia de ser un mandatario judicial sustituto, el cual tiene entre sus deberes el prestar vigilancia y control a los procesos en los que figuran como apoderado, no encuentra justificación este Despacho, a la no comparecencia del profesional del derecho a la audiencia inicial celebrada en este proceso.

En consecuencia, al avizorarse el silencio por parte del abogado reconocido para la diligencia, se le impondrá al doctor DAVID SANTIAGO CORTÉS PRIETO, como apoderado sustituto del demandante LEONEL ALBERTO PERALTA, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>1</sup> expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual será pagada a favor de la Nación, dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

Por todo lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO:** IMPONER al doctor DAVID SANTIAGO CORTÉS PRIETO, como apoderado sustituto de la parte demandante, identificado con C.C. N° 1.090.387.476 y T.P. N° 235.087 del C.S. de la J, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al sancionado por el medio más expedito de este proveído.

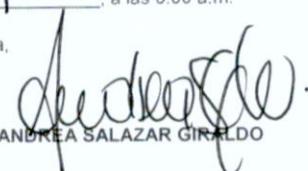
**TERCERO:** La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario N°. 3-0070-000030-4 denominada cuenta DTN multas y cauciones efectivas, dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría remítase certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del C.G.P., y copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT	
Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO	
No. 51	a las 8:00 a.m.
La Secretaria,	
	
ANDREA SALAZAR GIRALDO	

<sup>1</sup> ARTICULO SEGUNDO. La providencia judicial o acto administrativo que imponga una obligación a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura deberá contener:

- Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.
- Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.
- Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.
- Identificación de la cuenta donde debe realizarse el pago total de la obligación, así:

BANCO AGRARIO, CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00112
DEMANDANTE	DORA PATRICIA ZAMORA PARDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 27 de septiembre de 2018 (folio 66), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 66 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 51, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría,</p> <p> ANDREA SALÁZAR GIRALDO</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 5 de Octubre de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>PROCESO N°</b>	<b>25307-3333-001-2017-00156</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE HUMBERTO ARÉVALO CUBILLOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESATACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

**DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

El 27 de septiembre de 2018 (folio 71), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 71 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

Klp

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 51, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00219
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXANDER ZAMBRANO GALÁN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 27 de septiembre de 2018 (folio 65), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 65 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>SI</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 5 de Octubre de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>PROCESO N°</b>	<b>25307-3333-001-2017-00241</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBA LUZ ACOSTA REY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

**DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

El 27 de septiembre de 2018 (folio 83), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 83 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

Klp

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>SI</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00298
DEMANDANTE	AURA MARÍA SOLORIZANO TORRES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 27 de septiembre de 2018 (folio 51), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 51 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 51, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00363
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN AMAYA AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 27 de septiembre de 2018 (folio 74), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 74 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Juez

Klp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>SI</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00368</b>
DEMANDANTE	<b>FLOR MARINA ROJAS DE URREGO</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
ASUNTO	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 21 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN que había interpuesto en la audiencia inicial en la que se dictó sentencia, contra el fallo de primera instancia. (folios 54 al 58).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

### 2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO<sup>2</sup> y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

LFMT

<b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación _____ en ESTADO No. <u>51</u> , a las 8:00 a.m.
La Secretaría,  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b>

<sup>1</sup> Notificada en estrados (folio 58 ).

<sup>2</sup> Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00417
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO OSORIO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 27 de septiembre de 2018 (folio 63), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 63 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Juez

LFMT

#### JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 5 de Octubre de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>PROCESO N°</b>	<b>25307-3333-001-2017-00370</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ELIOT DUSSAN ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

**DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

El 27 de septiembre de 2018 (folio 86), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 86 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

Klp

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 51, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00050
ACCIONANTE	JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUBILLOS
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

### VALORACIONES PREVIAS.

El 15 de Marzo de 2018, se profirió fallo de primera instancia donde se ABSTIENE de otorgar el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUBILLOS, (folios 46 al 50 vltos).

Estando dentro del término legal, la parte accionante impugno la decisión (folios 53 al 57).

La impugnación fue concedida en auto de fecha 2 de abril de 2018 (folio 59).

Mediante providencia calendada el 9 de mayo de 2018, (folios 5 al 14 vltos, C. Tribunal), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, resolvió la impugnación, REVOCANDO la sentencia y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante providencia calendada el 18 de septiembre de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

El 24 de septiembre de 2018, fue recibido en este Despacho el presente proceso. (folio 64).

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

klp

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 8 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 51, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00231-00</b>
Demandante	<b>DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGON</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 17 de agosto de 2018 (folio 37), se profirió un previo admitir con el fin de que se allegara constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito del 10 de septiembre de 2018 (folios 40 al 43), indica que en el mismo certifica que la notificación del oficio que tenía como referencia *reclamación administrativa* con ORFEO N° 2018101001762-1, fue entregado exitosamente, y como prueba de ello anexa los soportes de las guías del transporte Inter Rapidísimo.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES

La señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGON, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del oficio N° 2018401001762-1 del 16 de febrero de 2018, expedido por el señor Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, mediante la cual se negaron las peticiones solicitadas por la accionante mediante reclamación administrativa de fecha de 5 de febrero del corriente año.

Declarar que entre la demandante y el demandado existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad, entre el veintiuno (21) de julio de 2012 al doce (12) de febrero de 2016, con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Declárese que la terminación de la relación laboral se produjo de manera injustificada y de manera unilateral por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por la accionante como los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones y prestaciones tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados,

<sup>1</sup> Folio 1 y 2.

auxilio de transporte, aportes que le correspondía pagar por concepto de pensión y cajas de compensación, indemnización por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, dominicales y festivos, descansos, dotación, y demás derechos dejados de pagar en los extremos temporales laborados.

- Que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales, según reiteradas sentencias de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.
- Recocer y pagar a título de indemnización, las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios.
- El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, derivados de la relación legal y reglamentaria entre las partes desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016.
- Ordenar el pago de las costas procesales y agencia en derecho.
- Dar cumplimiento a la sentencia en el término de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de contrato realidad y demás emolumentos dejados de percibir, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Hospital Universitario de la Samaritana, Unidad Funcional de Girardot<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en los hechos de la demanda, obrante en el folio 19.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. Folios 30 y 31.

del artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es, el 23 de febrero de 2018 (folio 42); el conteo de caducidad de los cuatro meses se toma desde el 26 de febrero de 2018 (día siguiente hábil) y hasta el 26 de junio de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de junio del 2018 (folio 3); el término se suspendió por 7 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 18 de junio del 2018 y hasta el 26 de junio de 2018, fecha que se constituiría como plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 26 de julio de 2018 (folio 3 vltto) y sumados los 7 días a dicha fecha, nos da el 2 de agosto del 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 30 de julio de 2018 (folio 18), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folio 3).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 43, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGON, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.564.463, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i*) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii*) a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de

---

<sup>4</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

recibir notificaciones; y *iii*) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Hospital Universitario la Samaritana y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante, al doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, identificado con

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Demandante: Diana Patricia Rodríguez Aragón  
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00231-00  
Asunto: Admite Demanda

la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 y T.P. N° 208.657 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 1° de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 51, a las  
8.00 a.m.

La Secretaria:

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00232-00</b>
Demandante	<b>GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 17 de agosto de 2018 (folio 57), se profirió un previo admitir con el fin de que se allegara constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito del 10 de septiembre de 2018 (folios 60 al 63), indica que en el mismo certifica que la notificación del oficio que tenía como referencia *reclamación administrativa* con ORFEO N° 2018101001746-1, fue entregado exitosamente, y como prueba de ello anexa los soportes de las guías del transporte Inter Rapidísimo.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del oficio N° 2018401001746-1 del 16 de febrero de 2018, expedido por el señor Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, mediante la cual se negaron las peticiones solicitadas por el accionante mediante reclamación administrativa de fecha de 5 de febrero del corriente año.

Declarar que entre el demandante y el demandado existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad, entre el veintiuno (21) de julio de 2012 al doce (12) de febrero de 2016, con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Declárese que la terminación de la relación laboral se produjo de manera injustificada y de manera unilateral por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por el accionante como los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones y prestaciones tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados,

<sup>1</sup> Folio 1 y 2.

auxilio de transporte, aportes que le correspondía pagar por concepto de pensión y cajas de compensación, indemnización por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, dominicales y festivos, descansos, dotación, y demás derechos dejados de pagar en los extremos temporales laborados.

- Que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales, según reiteradas sentencias de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.
- Recocer y pagar a título de indemnización, las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios.
- El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, derivados de la relación legal y reglamentaria entre las partes desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016.
- Ordenar el pago de las costas procesales y agencia en derecho.
- Dar cumplimiento a la sentencia en el término de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de contrato realidad y demás emolumentos dejados de percibir, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Hospital Universitario de la Samaritana, Unidad Funcional de Girardot<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el folio 12.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. Folios 48 y 49.

del artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es, el 23 de febrero de 2018 (folio 62); el conteo de caducidad de los cuatro meses se toma desde el 26 de febrero de 2018 (día siguiente hábil) y hasta el 26 de junio de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de junio del 2018 (folio 3); el término se suspendió por 7 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 18 de junio del 2018 y hasta el 26 de junio de 2018, fecha que se constituiría como plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 26 de julio de 2018 (folio 4) y sumados los 7 días a dicha fecha, nos da el 2 de agosto del 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 30 de julio de 2018 (folio 36), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folio 3).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS.

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 63, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor GREGORY MEDINA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.225.583, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i*) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii*) a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de

<sup>4</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

recibir notificaciones; y *iii*) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Hospital Universitario la Samaritana y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante, al doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, identificado

con la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 y T.P. N° 208.657 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 1° de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 51, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00233-00</b>
Demandante	<b>ADA CATALINA RUÍZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 17 de agosto de 2018 (folio 39), se profirió un previo admitir con el fin de que se allegara constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito del 10 de septiembre de 2018 (folios 42 al 45), indica que en el mismo certifica que la notificación del oficio que tenía como referencia *reclamación administrativa* con ORFEO N° 2018101001757-1, fue entregado exitosamente, y como prueba de ello anexa los soportes de las guías del transporte Inter Rapidísimo.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES.

La señora ADA CATALINA RUÍZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del oficio N° 2018401001757-1 del 16 de febrero de 2018, expedido por el señor Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, mediante la cual se negaron las peticiones solicitadas por la accionante mediante reclamación administrativa de fecha de 5 de febrero del corriente año.

Declarar que entre la demandante y el demandado existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad, entre el veintiuno (21) de julio de 2012 al doce (12) de febrero de 2016, con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Declárese que la terminación de la relación laboral se produjo de manera injustificada y de manera unilateral por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por la accionante como los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones y prestaciones tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, aportes que le correspondía pagar por concepto de

<sup>1</sup> Folio 1 y 2.

pensión y cajas de compensación, indemnización por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, dominicales y festivos, descansos, dotación, y demás derechos dejados de pagar en los extremos temporales laborados.

- Que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales, según reiteradas sentencias de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.
- Recocer y pagar a título de indemnización, las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios.
- El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, derivados de la relación legal y reglamentaria entre las partes desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016.
- Ordenar el pago de las costas procesales y agencia en derecho.
- Dar cumplimiento a la sentencia en el término de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de contrato realidad y demás emolumentos dejados de percibir, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Hospital Universitario de la Samaritana, Unidad Funcional de Girardot<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el folio 10.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. Folios 31 y 32.

del artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es, el 23 de febrero de 2018 (folio 44); el conteo de caducidad de los cuatro meses se toma desde el 26 de febrero de 2018 (día siguiente hábil) y hasta el 26 de junio de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de junio del 2018 (folio 3); el término se suspendió por 7 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 18 de junio del 2018 y hasta el 26 de junio de 2018, fecha que se constituiría como plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 26 de julio de 2018 (folio 4) y sumados los 7 días a dicha fecha, nos da el 2 de agosto del 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 30 de julio de 2018 (folio 19), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibídem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folio 3).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS.

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 45, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora ADA CATALINA RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.856.075, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i*) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii*) a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de

<sup>4</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

recibir notificaciones; y *iii*) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Hospital Universitario la Samaritana y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante, al doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, identificado con

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Ada Catalina Ruíz

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00233-00

Asunto: Admite Demanda

la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 y T.P. N° 208.657 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 1° de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 51, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00234-00</b>
Demandante	<b>LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que mediante auto del 17 de agosto de 2018 (folio 52), se profirió un previo admitir con el fin de que se allegara constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito del 10 de septiembre de 2018 (folios 55 al 58), indica que en el mismo certifica que la notificación del oficio que tenía como referencia *reclamación administrativa* con ORFEO N° 2018101001745-1, fue entregado exitosamente, y como prueba de ello anexa los soportes de las guías del transporte Inter Rapidísimo.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES.

La señora LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del oficio N° 2018401001745-1 del 16 de febrero de 2018, expedido por el señor Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, mediante la cual se negaron las peticiones solicitadas por la accionante mediante reclamación administrativa de fecha de 5 de febrero del corriente año.

Declarar que entre la demandante y el demandado existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad, entre el veintiuno (21) de julio de 2012 al doce (12) de febrero de 2016, con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Declárese que la terminación de la relación laboral se produjo de manera injustificada y de manera unilateral por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por la accionante como los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones y prestaciones tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados,

<sup>1</sup> Folio 1 y 2.

auxilio de transporte, aportes que le correspondía pagar por concepto de pensión y cajas de compensación, indemnización por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, dominicales y festivos, descansos, dotación, y demás derechos dejados de pagar en los extremos temporales laborados.

- Que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales, según reiteradas sentencias de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.
- Recocer y pagar a título de indemnización, las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios.
- El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, derivados de la relación legal y reglamentaria entre las partes desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016.
- Ordenar el pago de las costas procesales y agencia en derecho.
- Dar cumplimiento a la sentencia en el término de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de contrato realidad y demás emolumentos dejados de percibir, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Hospital Universitario de la Samaritana, Unidad Funcional de Girardot<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en los folios 21 y 22.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. Folios 43 y 44.

del artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es, el 23 de febrero de 2018 (folio 57); el conteo de caducidad de los cuatro meses se toma desde el 26 de febrero de 2018 (día siguiente hábil) y hasta el 26 de junio de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de junio del 2018 (folio 3); el término se suspendió por 7 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 18 de junio del 2018 y hasta el 26 de junio de 2018, fecha que se constituiría como plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 26 de julio de 2018 (folio 4) y sumados los 7 días a dicha fecha, nos da el 2 de agosto del 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 30 de julio de 2018 (folio 31), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folio 3).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS.

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 58, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.577.811, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i*) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii*) a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de

<sup>4</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

recibir notificaciones; y *iii*) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Hospital Universitario la Samaritana y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibidem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante, al doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, identificado con

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Luz Adielia Villegas Gómez

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00234-00

Asunto: Admite Demanda

la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 y T.P. N° 208.657 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

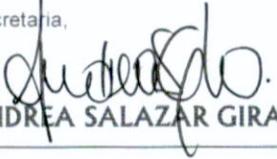
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 1° de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 51, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 28 de septiembre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00235-00</b>
Demandante	<b>REBECA GAMA HIGUERA</b>
Demandado	<b>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que mediante auto del 17 de agosto de 2018 (folio 40), se profirió un previo admitir con el fin de que se allegara constancia de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado.

En atención a lo anterior, la parte accionada mediante escrito del 10 de septiembre de 2018 (folios 43 al 46), indica que en el mismo certifica que la notificación del oficio que tenía como referencia *reclamación administrativa* con ORFEO N° 2018101001755-1, fue entregado exitosamente, y como prueba de ello anexa los soportes de las guías del transporte Inter Rapidísimo.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES.

La señora REBECA GAMA HIGUERA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del oficio N° 2018401001755-1 del 16 de febrero de 2018, expedido por el señor Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, mediante la cual se negaron las peticiones solicitadas por la accionante mediante reclamación administrativa de fecha de 5 de febrero del corriente año.

Declarar que entre la demandante y el demandado existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad, entre el veintiuno (21) de julio de 2012 al doce (12) de febrero de 2016, con base en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Declárese que la terminación de la relación laboral se produjo de manera injustificada y de manera unilateral por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por la accionante como los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones y prestaciones tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, aportes que le correspondía pagar por concepto de

<sup>1</sup> Folio 1 y 2.

pensión y cajas de compensación, indemnización por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, dominicales y festivos, descansos, dotación, y demás derechos dejados de pagar en los extremos temporales laborados.

- Que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales, según reiteradas sentencias de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.
- Recocer y pagar a título de indemnización, las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado en el que prestó sus servicios.
- El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, derivados de la relación legal y reglamentaria entre las partes desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016.
- Ordenar el pago de las costas procesales y agencia en derecho.
- Dar cumplimiento a la sentencia en el término de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de contrato realidad y demás emolumentos dejados de percibir, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Hospital Universitario de la Samaritana, Unidad Funcional de Girardot<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el folio 5.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. Folios 32 y 33.

del artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, esto es, el 23 de febrero de 2018 (folio 45); el conteo de caducidad de los cuatro meses se toma desde el 26 de febrero de 2018 (día siguiente hábil) y hasta el 26 de junio de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de junio del 2018 (folio 3); el término se suspendió por 7 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 18 de junio del 2018 y hasta el 26 de junio de 2018, fecha que se constituiría como plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 26 de julio de 2018 (folio 4) y sumados los 7 días a dicha fecha, nos da el 2 de agosto del 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 30 de julio de 2018 (folio 20), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folio 3).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS.

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 46, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora REBECA GAMA HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.850.470, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de

---

<sup>4</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

recibir notificaciones; y *iii*) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Hospital Universitario la Samaritana y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante, al doctor SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, identificado con

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Demandante: Rebeca Gama Higuera  
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00235-00  
Asunto: Admite Demanda

la cédula de ciudadanía N° 88.269.203 y T.P. N° 208.657 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 1° de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00291-00</b>
Demandante	<b>EDGAR CUERVO ABRIL</b>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor EDGAR CUERVO ABRIL, actuando en nombre propio, promueve demanda contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad de la Resolución N° 104888 del 10 de abril de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca negó la solicitud de prescripción del comparendo N°. 1926369 del 25 de noviembre de 2008.

Se declare que el comparendo N°. 1926369 impuesto el 25 de noviembre de 2008, se encuentra actualmente prescrito por haber transcurrido más de tres años después de emitido el mandamiento de pago sin haber sido ejecutada la obligación.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada, a:

- Dar por prescrita la sanción impuesta, cesando todo trámite de cobro coactivo y colateralmente se elimine todo reporte negativo en las bases de datos del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), referente a la orden de comparendo N°. 1926369 del 25 de noviembre de 2008.
- Condenar al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad a reparar los perjuicios materiales (daño emergente) causado con motivo de la ilegalidad del acto administrativo Resolución N°104888 del 10 de abril de 2008.
- Condenar al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad a reparar los perjuicios inmateriales (daño moral) causados con motivo de la ilegalidad del acto administrativo Resolución N°104888 del 10 de abril de 2018
- Condenar en costas procesales y agencias de derecho a la entidad administrativa demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la decisión que negó la

<sup>1</sup> Obra a folio 4 al 8

declaratoria de prescripción propuesta por EDGAR CUERVO ABRIL, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción<sup>2</sup>, por cuanto se trata de litigio originado en el ejercicio de la potestad impositiva, y ésta se confiere a la Nación y las entidades territoriales, personas de derecho público y se encuentra sujeta al derecho administrativo.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** el lugar del domicilio del demandante es el Municipio de Girardot, y aunque en éste no haya una oficina de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, si existe la Sede Operativa de Ricaurte-Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y; **(ii)** en cuanto al factor cuantía, advertido la estimación de la misma y la suma discutida se avizora no supera los cien (300) S.M.L.M.V., y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ello es, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución de la decisión que puso fin a la actuación administrativa.

Se advierte por parte de esta funcionaria Judicial que no obra dentro del expediente la constancia de notificación personal del Acto Administrativo demandado, no obstante, con base en los hechos de la demanda y en la resolución objeto de esta Litis; para efectos del control de caducidad, se tomará la fecha de expedición de la misma, esto es, el 10 de abril de 2018; de esta forma, la demanda se encuentra radicada dentro del término correspondiente dando trámite al mismo, sin incurrir en una posible vulneración al principio de celeridad procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente del 10 de abril de 2018 (fecha de expedición del Acto Administrativo demandado), esto es, 11 de abril de 2018, iniciando conteo de caducidad a partir de dicha fecha y hasta el 13 de agosto de 2018 (día hábil siguiente), los demandantes contaban con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción<sup>4</sup>.

En este orden, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 9 de agosto de 2018; es decir, el término se suspendió por 3 días, que van desde el 9 de agosto de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018 (última fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda); no obstante, al celebrarse la conciliación prejudicial el 17 de septiembre de 2018 (folio 10 vuelto), y sumados los 3 días a dicha fecha, nos da, 20 de septiembre de 2018, constituyéndose ésta en la fecha máxima

<sup>2</sup> Art. 104 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 156-2 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Advierte el Despacho que el término de caducidad vencía el 11 de agosto de 2018; no obstante, y como quiera que el mismo era un día sábado, dicho termino corre al día siguiente hábil, es decir el día lunes 13 de agosto de 2018.

que finalmente los demandantes tenían para presentar la demanda. En consecuencia, al presentarse ésta el 18 de septiembre de 2018 (folio 13), se entiende presentada en tiempo.

En ese orden, encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos administrativos de Girardot (Folio 10 Vlt).

No resulta necesario integrar la proposición jurídica.<sup>5</sup>

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante a folio 1 al 23, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró en nombre propio, el señor EDGAR CUERVO ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.296.267, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con copia de la demanda y de la presente

<sup>5</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

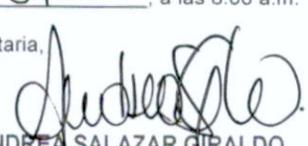
**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** amplia y suficiente como apoderada del demandante al doctor EDGAR CUERVO ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.296.267 y T.P. N° 78738 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>39</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00291-00</b>
Demandante	<b>EDGAR CUERVO ABRIL</b>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMACARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

### 1. DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO

En el numeral v) del escrito de la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo Resolución N°.104888 del 10 de abril de 2018 expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Además, solicita al Despacho ordenar a la entidad demandada borrar temporalmente todo acuse negativo reportado en las bases de datos del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

Sustenta su petición deprecando que el numeral segundo de la parte resolutive del Acto Administrativo demandado, podría resultar lesiva a los intereses de la parte activa del proceso, originándose un perjuicio aún mayor que el ocasionado.

### 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1437 de 2011 en su capítulo XI preceptúa sobre las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán estar relacionadas directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, y habilitan al juez para decretar entre otras medidas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo<sup>2</sup>.

A su vez, el artículo 233 ibidem, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, e indica que en caso de ser solicitada con la demanda y proceder la admisión de ésta, en auto separado, se deberá dar traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero dicha decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** DÉSE traslado a la entidad accionada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE éste proveído simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría, expídase copia auténtica de la demanda para CONFORMAR cuaderno aparte, el cual se denominará "Cuaderno de Medida Provisional".

<sup>1</sup> De conformidad con el inciso primero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Numeral 3 artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros  
Demandante: Edgar Cuervo Abril  
Demandado: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00291  
Asunto: Corre Traslado Medida Cautelar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue  
notificado, SI por anotación en **ESTADO**  
No. SI, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de Octubre de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00292-00</b>
Demandante	<b>ELACIO ANDRÉS MEJÍA</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor ELACIO ANDRÉS MEJÍA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto administrativo N° 20183171030501 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 31 de Mayo de 2018 (folio 6 vito), mediante el cual, La Nación -Ministro de Defensa Nacional –Ejército nacional negó las peticiones solicitadas por el poderdante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- Pago retroactivo en forma cuatrienal que estableció el fallo de la sentencia de Unificación jurisprudencial CE-SUJ2 N° 003/16 de fecha 25 de agosto de 2016, emitida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ y que fue ratificada con sentencia aclaratoria de fecha 6 de Octubre de 2016, donde se ordenó aclarar los numerales 1 y 7 de la parte resolutive de la sentencia en mención, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017.
- Se ordene a quien corresponda el pago del retroactivo del auxilio de Cesantías, así como primas y demás prestaciones, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho y lo reajustado a partir del mes de junio de 2017, donde se tomó para su liquidación Asignación Básica Mensual de un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%). Que se reajuste la Asignación básica, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Asignación Básica, desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Folio 1.

- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la decisión de pago del Auxilio de Cesantías, Primas y demás Prestaciones, tomando en cuenta la Asignación Básica Mensual.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de Operaciones Especiales de Aviación, con sede en Nilo - Cundinamarca<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, pero en el presente caso no se avizora el anexo de dicho acto, por lo que se tomará como fecha de notificación, la del día siguiente al de la expedición del acto demandado del 31 de mayo de 2018 (Folio 6), esto es, iniciando el conteo de caducidad a partir del 1 de junio de 2018 y hasta el 1 de octubre de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 29 de junio del 2018 (folio 2); el término se suspendió por 94 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 29 de junio del 2018 y hasta el 1º de octubre de 2018, fecha que se constituiría en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 30 de julio de 2018 (folio 2 vlt) y sumados los 94 días a dicha

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 9.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011, folio 27.

fecha, nos da 1º de noviembre del 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 18 de septiembre de 2018 (folio 11), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, (folio 2 y vltto)

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

#### **4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS**

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 30, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor ELACIO ANDRÉS MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.825.603, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin

perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor JAIME ÁRIAS LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.351.985 y T.P. N° 148.313 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de octubre de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2018-00293-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIREYA PULIDO CASAS, BRAYAN SMITH PULIDO PACHECO, YISETH SOLANGIE AMAYA PULIDO, JHON JAIRO PERALTA PULIDO, CEIBY VICTORIA RIOS PULIDO.</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD, E.P.S-S CONVIDA, E.P.S-S COMFACUNDI, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA.</b>
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora ANA MIREYA PULIDO CASAS, en nombre propio y en representación de sus hijos YISETH SOLANGIE AMAYA PULIDO, JHON JAIRO PERALTA PULIDO, CEIBY VICTORIA RIOS PULIDO y su nieto BRAYAN SMITH PULIDO PACHECO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD, EPS-S CONVIDA, EPS-S COMFACUNDI y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare patrimonialmente responsable y de forma solidaria a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, EPS Convida, EPS Comfacundi y E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá-Cundinamarca, y a favor de los demandantes, por el sufrimiento por la muerte del joven BRAYAN ARLEY PULIDO CASAS, por la falla en la prestación del servicio médico oportuno brindado por las demandadas.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene solidaria y patrimonialmente a las entidades demandadas a pagar a cada uno de los demandados como consecuencia del sufrimiento causado por la muerte del joven BRAYAN ARLEY PULIDO CASAS, por la falla en la prestación del servicio médico oportuno por las demandadas, por la negligencia de la atención médica y administrativa prestada, en un monto equivalente a:

- ANA MIREYA PULIDO CASAS (Madre) 100 SMLMV
- BRAYAN SMITH PULIDO PACHECO (Hijo) 100 SMLMV
- YISETH SOLANGIE AMAYA PULIDO (Hermana) 100 SMLMV
- JHON JAIRO PERALTA PULIDO (Hermano) 100 SMLMV
- CEIBY VICTORIA RIOS PULIDO (Hermana) 100 SMLMV

Que se condene solidariamente a las demandadas al pago de los perjuicios materiales entendidos como daño emergente, en la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de las exequias del joven BRAYAN ARLEY PULIDO CASAS y por los que resulten probados dentro del proceso.

<sup>1</sup> Folios del 1 al 2.

Que como consecuencia de la responsabilidad de las demandadas, se les condene al pago del perjuicio denominado Daño a la Vida en Relación o alteración de las condiciones de existencia padecido por los demandantes, como consecuencia del sufrimiento causado por la muerte del joven BRAYAN ARLEY PULIDO CASAS, en un monto equivalente a:

- ANA MIREYA PULIDO CASAS (Madre) 100 SMLMV
- BRAYAN SMITH PULIDO PACHECO (Hijo) 100 SMLMV
- YISETH SOLANGIE AMAYA PULIDO (Hermana) 100 SMLMV
- JHON JAIRO PERALTA PULIDO (Hermano) 100 SMLMV
- CEIBY VICTORIA RIOS PULIDO (Hermana) 100 SMLMV

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, se trata del medio de control de Reparación Directa basada en presunta falla en la prestación del servicio médico que condujo a la muerte del joven BRAYAN ARLEY PULIDO CASAS el día 4 de octubre de 2016.

## 2. CONSIDERACIONES

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior escenario, tenemos que en el acápite DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES de la demanda, la señora ANA MIREYA PULIDO CASAS, manifiesta actuar en nombre y representación de Yiseth Solangie Amaya Pulido, Jhon Jairo Peralta Pulido, Ceiby Victoria Ríos Pulido y de su nieto Brayan Smith Pulido Pacheco; sin embargo se observa que dentro del expediente obran los registros civiles de nacimiento de los menores, los cuales prueban el parentesco y consanguinidad entre la víctima y quien los representa; más no, frente a Brayan Smith Pulido Pacheco; es decir, no obra documento alguno que acredite que la señora ANA MIREYA PULIDO CASAS ostenta la calidad de representante legal del menor, o que se encuentra en trámite de adquirir la misma.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, respecto al menor BRAYAN SMITH PULIDO PACHECO con el fin de que la señora ANA MIREYA PULIDO CASAS en el plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este proveído, allegue a este Despacho documento que acredite la calidad de representante legal de Brayan Smith Pulido Pacheco, o que se encuentra en trámite de adquirir la misma.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA MIREYA PULIDO CASAS por intermedio de apoderado, respecto a la representación del menor BRAYAN SMITH PULIDO PACHECO, para que en el término de diez (10) días, la adecúe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo, respecto del menor BRAYAN SMITH PULIDO PACHECO.

**SEGUNDO:** Notifíquese al accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del Secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya suministrado su dirección electrónica.

**TERCERO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor JORGE LUIS JIMENEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.543.447 y tarjeta profesional N° 186.956 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u> , a las 8:00 a.m.
La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de Octubre de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00294-00</b>
Demandante	<b>ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>PREVIO ADMITIR</b>

### VALORACIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la parte demandante solicita, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor PEDRO GARZÓN MALAGÓN (q.e.p.d), el retroactivo de la pensión y sus intereses moratorios; subsidiariamente pide, *i*) reliquidar la indemnización sustitutiva de Sobreviviente, *ii*) indexar el valor que resulte de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de sobreviviente, y *iii*) el pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; no obstante, de la lectura de la demanda se avizora que el último cargo desempeñado del señor PEDRO GARZÓN MALAGÓN (q.e.p.d.) fue el de celador en el Fondo Hospitalario de Girardot (folio 17), pero en el mismo no se observa la forma de contratación, es decir, no se puede determinar de su lectura, si prestó sus servicios a la entidad en calidad de trabajador oficial o como servidor público, situación que ha sido recurrente en otras demandas por lo que esta Juzgadora ha remitido los procesos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para lo de su competencia.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará oficiar al FONDO HOSPITALARIO DE GIRARDOT, para que en el término de 10 días hábiles, allegue acto administrativo por medio del cual fue vinculado el señor PEDRO GARZÓN MALAGÓN (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. N° 135.268 a dicha institución, oficio donde se identifique la calidad en que desempeño su trabajo (trabajador oficial o servidor público).

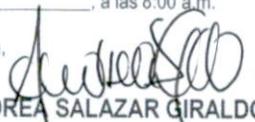
En consecuencia, SE DISPONE:

**OFÍCIESE** al FONDO HOSPITALARIO DE GIRARDOT, con el fin que en el término de 10 días hábiles, alleguen a este proceso, acto administrativo por medio del cual fue vinculado a dicha institución el señor PEDRO GARZÓN MALAGÓN (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. N° 135.268, certificado sobre las funciones que desempeño, así mismo, deberá allegar si existen otros actos administrativos en donde se haya nombrado al señor GARZÓN en cargo distinto al inicialmente nombrado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

K.L.F.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 8 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 5 de Octubre de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00295-00</b>
Demandante	<b>WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES.

El señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los consecutivos N° 20183670362021 de fecha 27 de febrero de 2018, proferido por el grupo de prestaciones sociales del Ejército Nacional, y el N° 201803170558941 del 27 de marzo de 2018 expedido por la sección nómina del ejército nacional.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajustar la última base salarial o asignación básica que el demandante devengó con el grado de Teniente Coronel activo, hasta el momento de su baja efectiva y la cual quedo establecida en su hoja de servicio al momento de su retiro por valor de \$2'980.563; debiéndose modificar en tal sentido la hoja de servicios del Oficial retirado Sierra Gutiérrez con la nueva actualización monetaria con base al reajuste del IPC, aplicando la situación más favorable del sueldo para la época de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y con efectos posteriores para el grado de Teniente Coronel; debiendo quedar como última asignación básica hasta el año 2017 un valor de \$3.602.652, conforme la reliquidación de la asignación básica que se cita en la demanda.
- Que una vez reajustada la última asignación básica del demandante hasta el año 2017 conforme el cuadro que se cita en la demanda, la cual de forma progresiva se vino incrementando año a año desde 1997 con el grado de Teniente Coronel hasta llegar al año 2017, se condene a reliquidar los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todas los haberes percibidos por el actor, cancelando las diferencias salariales que resulten de restar los valores obtenidos mediante este reajuste, a los dineros cancelados durante la calidad de activo hasta el último sueldo devengado
- Reliquidar las cesantías del demandante y se proceda a cancelar las diferencias monetarias que resulten de restar los nuevos valores obtenidos

<sup>1</sup> Folio 1.

mediante el presente reajuste, menos los valores ya cancelados por concepto de dichas cesantías, junto con sus respectivos intereses.

- Una vez reajustada la última asignación básica del accionante la cual incide de forma directa en los montos que arrojan las partidas computables devengadas en actividad y que por ende afectan los últimos haberes que arroja la hoja de servicios del oficial Sierra Gutiérrez, se ordene a la entidad demandada, enviar dicha novedad administrativa en la hoja de servicios del actor, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que reconoció y actualmente es la pagadora de la asignación de retiro y partidas computables que devengaba el mismo.
- Con base a lo anterior, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajustar la asignación de retiro del demandante y cancelar las diferencias de las mesadas que resulten de restar el reajuste de la misma, menos los valores ya devengados por concepto de dicha Asignación de Retiro.
- Que frente a las declaraciones que profiera el despacho a la hora de proferir sentencia, los valores que resulten de la reliquidación en cada uno de los respectivos conceptos que resulten afectados por la misma, se indexen bajo las formulas establecidas para tal fin por parte del Honorable Consejo de Estado.
- Que una vez vencido el termino de 10 meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, o el de los 5 días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 de esta misma Ley, se pague al accionante Intereses Moratorios a la tasa Máxima, certificado por la Superintendencia Financiera.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la reliquidación y reajuste a la Asignación básica del retirado Teniente Coronel, la reliquidación de mesadas no prescritas, reliquidación de cesantías, reajuste de la hoja de servicios del accionante y consecuentemente el reajuste de su asignación de retiro.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento y pago de factor salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Comando Fuerza de Tarea Sumapaz, con sede en Fusagasugá - Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012.

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 7 vltó.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folios 37 y 38.

juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica los requisitos previos para demandar, así:

**Art. 161.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Ahora bien, la oportunidad para presentar la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 ibídem, es decir:

**Art. 164.** Oportunidad para presentar la demanda: La demanda será presentada:

"(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Bajo el anterior escenario tenemos lo siguiente en la presente demanda:

No se avizora satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la pretensión de la reliquidación y reajuste a la asignación básica del actor de este proceso; si bien es cierto, se trata de una prestación periódica, también lo es, que al momento en que el demandante solicita mediante reclamación administrativa ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional tal pretensión, el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ se encontraba ya retirado del servicio activo, tal como se observa en la hoja de servicios que obra a folio 10 del expediente, por tanto dejó de ser una prestación periódica convirtiéndose en una prestación unitaria, para la cual se debe agotar el mentado requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el demandante deberá allegar la constancia de notificación y ejecución de los actos administrativos N° 20183670362021 de fecha 27 de febrero de 2018, proferido por el grupo de prestaciones sociales del Ejército Nacional, y el N° 201803170558941 del 27 de marzo de 2018 expedido por la sección nómina del ejército nacional; y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad antes mencionado.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: William Alfredo Sierra Gutiérrez  
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa -Ejército Nacional  
Expediente Número: 25307-3333001-2018-00295-00  
Asunto: Inadmite demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.820.052, para que en el término de diez (10) días, subsane la demanda y allegue las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos N° 20183670362021 de fecha de 27 de febrero de 2018, y el acto administrativo N° 201803170558941 del 27 de marzo de 2018, suscritos por el oficial de sección de nómina del Ejército Nacional; y acredite además el agotamiento de conciliación prejudicial, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese al accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de éste proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

**TERCERO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor MARIO FELIPE ARIAS VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.537.627 y T.P. N° 228.603 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 8 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>51</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---